REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

DE 14 DE ENERO DE 1886 (1)

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la autoridad y dirección de un delegado del Ministro de Hacienda.

1.º...—2.º...—3.º...—4.º...—5.º...—6.º...—7.º...—8.º...—10...—11...

12. Por oficinas de explotación de minas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas operaciones del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia, encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención, que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los arts. 3.º, 4.º y 5.º

(1) De este Reglamento copiamos sólo lo que se refiere á Minas, por ser lo único que al lector interesa respecto de la materia objeto de esta obra.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén, continuarán rigiéndose por el Decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los arts. 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensnales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que pro-

ceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad al empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar de que por la sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los depositarios pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja y á rendir la cuenta de la misma.

REAL DECRETO DE 30 DE ABRIL DE 1886.

«Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas y la correspondiente instrucción que para el abono de indemnizaciones á dicho personal facultativo también se acompaña.

Art. 2.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se asignan en el citado Reglamento, continuarán percibiendo los interesados los que ahora les están señalados.

Art. 3.º La instrucción de indemnizaciones aprobada por el art. 1.º de este Decreto empezará á regir desde luego en cuanto se refiere al *servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares*, y sólo tendrá efecto en cuanto al *servicio del Estado* cuando el expresado personal empiece á disfrutar los sueldos que se les asignan por el nuevo Reglamento.» (1)

(1) Véase la Real orden de 15 de Noviembre de 1887.